



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE JESUS HENAO FEFAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- UNIDAD DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2018 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Procede este despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada UGPP, por el cual alegó falta de jurisdicción o competencia, para lo cual se tiene lo siguiente:

1. El apoderado judicial de la demandada UGPP presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia de este juzgado para continuar conociendo el presente asunto, por cuanto el actor laboró para el ISS mediante contratos de trabajo a término fijo hasta junio de 2003 y que teniendo en cuenta la escisión de dicha entidad, fue vinculado a la ESE ANTONIO NARIÑO donde con la calidad de empleado público, obtuvo pensión de jubilación; siendo competencia de la jurisdicción administrativa su trámite y resolución.

Basó su petición en lo dispuesto por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, en la que se establece que: "Los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa".

2. Al correrse traslado del incidente, el apoderado de COLPENSIONES, solicitó se requiera como prueba, a la última entidad donde prestó sus servicios el señor JOSE JESUS HENAO FARFAN, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.
3. Por su parte el apoderado de la parte demandante, manifestó que en primer lugar la falta de competencia solo puede ser alegada por la parte demandada al momento de contestar la demanda e invocándola como excepción previa, ya que posterior a este momento procesal, esta se consideraría saneada. Asimismo, aduce que es competente el Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas, toda vez que el fallecido demandante si ostentó el carácter de trabajador oficial, tanto en el ISS, como en la ESE ANTONIO NARIÑO, habiendo presentado su renuncia a esta última entidad para el cargo en que se desempeñaba como era el de Técnico Administrativo de la Unidad Hospitalaria Clínica Rafael Uribe Uribe



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

de Cali, como se observa en la Resolución 418 de 2007 emitida por la ESE ANTONIO NARIÑO, en la que se expresa que mediante Resolución 315 del 28 de febrero de 2007, el Gerente de dicha ESE, aceptó a partir del 1 de marzo de 2007, la renuncia presentada por el señor HENAO FARFAN del cargo de técnico administrativo. Que lo mismo se deduce de la Resolución 2270 del 28 de noviembre de 2011, por la cual el ISS reconoció al demandante la pensión de jubilación hasta cuando se satisficiera “los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez, a partir de ese reconocimiento el ISS patrono solo pagará la diferencia que resulte de restar la pensión de jubilación, la de vejez (...)”

Afirma que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución 98922 de 2013, reconoció la pensión de vejez al demandante, bajo el Decreto 758 de 1990, al acreditar que su última vinculación laboral fue con “radiología especializada limitada” desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010, lo cual le permitió alcanzar su estatus de pensionado, a través de una norma de regulación privada como es el Decreto 758.

LA FALTA DE COMPETENCIA O JURISDICCIONAL ALEGADA

Respecto a la nulidad alegada por falta de competencia o jurisdicción, debe decirse que de conformidad con el **Art. 2 del CPT y SS**, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos¹.”

De la norma se deduce que son de conocimiento preferente de esta jurisdicción, todos aquellos asuntos que versen sobre seguridad social, como es el caso que nos ocupa referente a la pretensión de pago de un retroactivo o mesadas pensionales.

Sin embargo, la competencia de la jurisdicción laboral cesa ante el factor subjetivo, y cede su paso a la jurisdicción contencioso administrativa, bajo dos elementos: el primero es determinar si la administradora del subsistema de pensiones es de carácter público, lo cual se cumple en este asunto, siendo la demandada COLPENSIONES; y que en segundo lugar habrá de averiguarse si el sujeto activo de la demanda tuvo el carácter de servidor público, con vinculación legal y reglamentaria, esto es si fue empleado público.

Para dilucidar este punto, el juzgado requirió a la ESE ANTONIO NARIÑO, se sirviera certificar el tipo de vinculación del accionante, sin que se emitiera respuesta hasta la fecha. Sin embargo, para este despacho, se advierte que con la

¹ Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

documental allegada se puede entrar a decidir la nulidad propuesta.

Asimismo, se requirió al incidentalista aportara prueba que demostrara la validez de su incidente, como lo es la vinculación legal y reglamentaria que afirma, sostuvo el accionante con la ESE ANTONIO NARIÑO, para lo cual éste también guardó silencio.

CASO CONCRETO

Frente a la forma de vinculación del demandante, se tiene que según las resoluciones de reconocimientos prestacionales proferidas por COLPENSIONES a favor del señor HENAO FARFAN, se afirma de manera incontrovertible la vinculación contractual del demandante con el ISS, y su connotación de trabajador oficial, hasta junio de 2003.

Posteriormente, se advierte que de conformidad con la escisión del ISS, prevista en el **Decreto 1750 de 2003**, el accionante pasó a integrar la planta de personal de la ESE ANTONIO NARIÑO y que, si bien como lo anuncia parcialmente el incidentalista, en su artículo 16 se dispone que los servidores de estas empresas serán empleados públicos, salvo los que desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales; no puede perderse de vista que ese mismo Decreto es claro en expresar lo siguiente:

ARTICULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACION. "Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad".

Frente a ello se tiene que el señor JOSE JESUS HENAO FARFAN ya venía vinculado mediante relación contractual con el ISS patrono, de conformidad con la Resolución No. 2270 del 28 de noviembre de 2011, sin que ante dicha escisión perdiera, tal y como lo establece el referido Decreto, la solución de continuidad de su vinculación. Es decir continuó laborando como trabajador oficial a favor de su nueva empleadora la ESE ANTONIO NARIÑO.

Si bien en el expediente no se cuenta con la prueba documental que certifique exactamente el tipo de vinculación que sostuvo el señor JOSE JESUS HENAO FARFAN, con la última entidad como lo es la ESE ANTONIO NARIÑO, partiendo de las disposiciones anteriormente referenciadas, se trataría de una vinculación contractual. Aunado a que de conformidad con la Resolución 418 de 2007 emitida por la ESE ANTONIO NARIÑO, se expresa que mediante Resolución 315 del 28 de febrero de 2007, el Gerente de dicha ESE, aceptó a partir del 1 de marzo de 2007, la renuncia presentada por el señor HENAO FARFAN del cargo de técnico administrativo.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Siendo también de importancia tener en cuenta que en Resolución 98922 de 2013, se reconoció la pensión de vejez al demandante, bajo el Decreto 758 de 1990, al acreditar que su última vinculación laboral fue con "radiología especializada limitada" desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010.

De esta manera fue claro este último acto administrativo cuando establece que el reconocimiento pensional del señor HENAO se hizo de conformidad con el Régimen de Transición establecido en el Art. 36 de la Ley de 1993 y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, norma aplicable a trabajadores del sector privado y que no reguló a empleados públicos. Descartándose una vez más dicha categoría en el demandante.

De todo lo anterior, se concluye que la pretensión que aquí se ventila corresponde ser tramitada por esta jurisdicción, teniendo en cuenta el factor subjetivo, es decir la calidad o vinculación del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA COMPETENCIA de esta jurisdicción para continuar tramitando el presente proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con la etapa respectiva como es la de pruebas y juzgamiento, fijando para ello **FECHA Y HORA** para su continuación el día **8 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

TERCERO: CONDENESE EN COSTAS a la UGPP, como incidentalista y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO